



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 110014003086 **2021-00903** 00

Sería del caso proceder a calificar la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que de las pretensiones del libelo no se deriva una obligación en dinero a cargo de la demandada, que sea determinable y exigible, características propias de esta clase de asuntos (monitorio), al tenor de lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Obsérvese que, de los hechos narrados por la parte demandante, torna evidente que la obligación a cargo de LUIS EDUARDO TAFUR ARIAS y CAROLINA RODRÍGUEZ FANDIÑO, se originó desde la celebración de un “CONTRATO VERBAL DE ASOCIACIÓN” para la confección de ropa interior para hombre. Sin embargo, no es este el procedimiento adecuado para pretender el cobro de las sumas reclamadas en la pretensión de pago, dado que es preciso la intervención de la justicia ordinaria para determinar las circunstancias generales y específicas que rodearon el contrato y de esta manera, previo despliegue probatorio, se concluya si aquel contrato existió y sobre el mismo quién resulta ser el sujeto cumplido y quién el incumplido y así determinar si le asiste el derecho al demandante de reclamar la suma que persigue en el proceso monitorio.

Conforme lo anterior, torna evidente que al ser un contrato bilateral que contiene obligaciones reciprocas, la parte actora debe acreditar de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil el cual, a su tenor señala que: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”, por lo que al no demostrarse ello, no estamos frente a una obligación a cargo de la demandada determinable y exigible.

Así las cosas, el Despacho RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CARLOS EDUARDO GARZÓN MOLANO** en contra de **LUIS EDUARDO TAFUR ARIAS** y **CAROLINA RODRÍGUEZ FANDIÑO**.

Segundo: Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 066 de hoy 7 DE SEPTIEMBRE 2021.

La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Civil 086

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bba7ff9538c37752e26de54bce5d9b6079df16bf07951d64f64eb53a795f26f**

Documento generado en 02/09/2021 12:54:49 PM